

SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y SU TRASCENDENCIA EN MÉXICO

José Lino SÁNCHEZ SANDOVAL

Antes de abordar el desarrollo de este tema, es importante destacar que para la comunidad internacional ha sido una preocupación constante el reconocimiento a la dignidad y al mínimo de derechos de la persona humana, sobre todo tratándose de la niñez por la importancia que reviste para los Estados la vulnerabilidad de este grupo social. Tomando como referencia esta percepción, los pueblos se han pronunciado por el respeto a la libertad, a la justicia y a la paz en el mundo. En el seno de las Naciones Unidas se han elaborado diversos instrumentos internacionales en los cuales los Estados reconocen estos derechos, sin distinción de edad, raza, sexo, idioma, religión, preferencia política o posición económica.

En este sentido se proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la cual se reconoce que la infancia tiene derecho a cuidados especiales y a la asistencia integral por parte de los Estados, quienes deberán velar en todo momento por la preservación de la familia como núcleo de la sociedad, y convencidos de que la familia como grupo fundamental del género humano es el instrumento esencial para el desarrollo y bienestar de sus miembros, en particular de los niños, quienes requieren de la protección y asistencia necesaria para estar en posibilidad de alcanzar en su edad adulta plenamente sus responsabilidades.

Ante la imperiosa necesidad de proporcionar al niño la protección especial que requiere, la comunidad internacional ha elaborado diversos instrumentos internacionales que reflejan esta preocupación, entre los cuales podemos citar la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 y reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estos instrumentos, si bien es cierto que reconocen que el niño por falta de madurez física y mental requiere de protección y cuidados especiales, lamentablemente en el campo práctico han carecido de la eficacia que se necesita, pues todavía se tienen noticias documentadas de actos vejatorios y atentatorios en contra de la integridad y dignidad del menor.

En relación con los menores en conflicto con la ley penal, se han incorporado invaluables aportaciones en documentos como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, “Reglas de Beijing”, en 1985; en las Reglas para la Protección de los Niños Privados de Libertad en 1990; en las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, “Directrices Riad”, en 1990, y en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en el seno de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, documento este último de gran trascendencia para México al ser un instrumento que al ser ratificado por el Senado de la República se convirtió en ley suprema de toda la Unión de acuerdo con nuestro sistema jurídico y con la prevención contenida en el artículo 133 de la Constitución federal.

Como consecuencia de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, se inició la renovación de los sistemas de justicia de menores en el mundo. En América, con el fin de adecuar las legislaciones internas a los principios contenidos en la Convención, países como México (1991), El Salvador (1994), Honduras (1995), Costa Rica (1996), Guatemala (1996) y Nicaragua (1998) impulsaron la creación de nuevas legislaciones. Lamentablemente, en nuestro país, con motivo de las reformas incorporadas en la legislación, la administración de justicia del menor infractor sufrió una transformación, apartándose en el campo práctico del verdadero espíritu que debe imperar en la justicia de menores: la de un Estado social que al mismo tiempo que preserve los derechos humanos, las garantías individuales y los derechos públicos sujetivos del menor, se constituya en un Estado tutor, paternal, orientador y protector de su bienestar social; situación que se ha mal interpretado y, por el contrario, cada vez más incorpora al menor dentro del difícil drama del sistema represivo penal.

En este sentido, los principios contenidos en la Convención de los Derechos del Niño son claros al tutelar y proteger en todo momento y ante cualquier circunstancia los derechos e integridad del menor, dentro de los cuales, por su trascendencia, podemos destacar:

- a) El derecho del niño a la vida y a la consiguiente obligación del Estado de garantizar su supervivencia y sano desarrollo (artículo 6o.).
- b) El derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, en la de su familia, domicilio o correspondencia, ni ser objeto de ataques ilegales a su honor y reputación (artículo 16).
- c) El derecho a la educación y a no ser separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando tal separación sea necesaria para el interés superior del niño y conforme a la normatividad aplicable (artículo 9o.).
- d) El derecho a tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, espiritual y social, que incluye a los padres y a las personas encargadas del menor en su primordial responsabilidad de proporcionar al niño, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones necesarias para su desarrollo. Destacando la obligación del Estado de proporcionar al niño el acceso a programas de apoyo en cuanto a nutrición, vestido y vivienda.
- e) En relación con los niños en situación especial, se reconoce la obligación del Estado de proteger al niño contra cualquier forma de perjuicio, abuso físico, maltrato y explotación; enunciando en los artículos 37 y 40 un cúmulo de garantías que se deben preservar para garantizar al menor su seguridad jurídica y social —tratándose de menores en conflicto con la ley penal— reconociendo el principio de presunción de inocencia, el derecho a una defensa adecuada y a jurisdicción especial.

No obstante este gran movimiento mundial producto de la Convención sobre los Derechos del Niño, Estados Unidos de América es uno de los países que evadió cumplir con los compromisos adoptados por la comunidad internacional en este instrumento, al no ratificar la Convención. Por ello, ante la realidad de un mundo globalizado y a la coincidencia de algunos de los problemas que imperan en el sistema de administración de justicia penal juvenil en Estados Unidos de América y en México, realizaré algunas reflexiones en torno a este tema.

Hablar de la trascendencia del sistema de justicia juvenil estadounidense en nuestro país, nos obliga a recordar que el estado de Massachusetts fue el primero en crear una escuela reformatoria en la ciudad de

Wetsboro en 1863, creando, además, una sección especial en los tribunales para juzgar a los menores de edad. Como resultado de estas experiencias, en 1868 surge la figura de libertad vigilada, bajo el nombre de *probation*; y para 1869 se designa en la ley un agente visitador para los hogares de los niños objeto de problemas de carácter penal, quienes deberían representarlos judicialmente y procurar que fueran colocados en casas o instituciones que sirvieran a sus intereses.

En 1889, la Bar Association Women's Club de Chicago, tomando en consideración los resultados obtenidos en Massachussets, presentó una iniciativa para la creación de un tribunal para menores bajo el sistema de prueba. En 1899 se funda el primer tribunal para menores de Norteamérica bajo la denominación de Children's Court of Cook County, como un área dependiente de la corte de circuito.

La Juvenile Court de Nueva York se funda en 1902, en donde se establecen los jueces paternales. Dado el éxito obtenido con su actuación, en 1908, en la ciudad de México, el licenciado Antonio Ramos Pedrueza sugirió al entonces secretario de Gobernación la creación de jueces paternales, tomando como ejemplo al juez neoyorquino, que sólo se ocupaba de delitos leves producto del mal ejemplo de los padres que a menudo eran viciosos, miserables o de vida promiscua. El juez paternal debería adoptar una postura suave pero a la vez enérgica, lo que producía un efecto positivo en los menores que no se encontraban pervertidos aún. A su vez, el juez debería estar en permanente comunicación con el menor y su intervención lograba que se mantuviera en la escuela y en su taller, lo que aseguraba su corrección.

Tomando como base la figura del juez paternal de Nueva York, en 1923 se establece en la ciudad de San Luis Potosí el primer Tribunal para Menores en México, creado como una institución especializada, producto de los trabajos presentados en el Primer Congreso del Niño celebrado en 1921, lo que evidencia la influencia ejercida por el sistema de justicia juvenil estadounidense en nuestro país.

La organización política estadounidense plantea problemas comunes con nuestro país en torno a la justicia penal juvenil. Éste se encuentra integrado por una unión federada compuesta por cincuenta estados, cada uno de los cuales establece su propia legislación y sistema judicial juvenil, organizado y financiado por los respectivos gobiernos estatales; aunque, claro, con algunas coincidencias, pero sobre todo con notables dife-

rencias en cuanto a establecer de forma uniforme una misma edad de responsabilidad criminal en toda la unión, a la jurisdicción de las cortes criminales y a disposiciones en cuanto al proceso.

México también presenta una problemática similar, ya que nuestro país se encuentra organizado políticamente en una República representativa, democrática y federal, compuesta por treinta y un estados libres y soberanos y un Distrito Federal, cada uno de los cuales tiene su propia legislación de menores, divergencia en cuanto a la edad de responsabilidad penal, diferencias sustanciales en cuanto a las orientaciones de cada una de estas legislaciones estatales y una ley federal aplicable en todo el territorio. En este contexto, destacaremos en forma sintética algunas particularidades del sistema de justicia penal estadounidense.

Hablar de la legislación y el sistema de justicia penal juvenil en Estados Unidos inmediatamente plantea el problema de hablar de un solo sistema, pues como lo precisamos, su estructura política permite una multiplicidad de legislaciones, cada una correspondiente a los cincuenta estados que integran la unión americana. Las disposiciones de estas legislaciones establecen fronteras oscilantes para determinar la edad en que los jóvenes pueden ser sometidos a la justicia con la calidad de menores de edad. Así tenemos que en algunos de los estados se considera a los menores de 7 años incapaces para cometer un hecho criminal. A los mayores de 11 y menores de 14 años de edad se les reconoce esta capacidad, pero es necesario determinar la intención con la cual cometieron la conducta. A los mayores de 14 años ya se les presume responsables de sus actos.

De acuerdo con las disposiciones de los diferentes sistemas de justicia juvenil de Norteamérica, treinta y nueve estados definen el límite de edad para ser considerados objeto del sistema de justicia juvenil a los 18 años; ocho estados establecen el límite a los 17, y tres estados establecen los 16 años.

Para determinar la facultad jurisdiccional de un menor se toman en consideración:

- a) La edad.
- b) La gravedad del hecho.
- c) Las disposiciones jurídicas que se establecen en cada estado, la costumbre usual del sistema jurídico de la Corte.

En la práctica, en algunos estados el sistema judicial juvenil puede tener jurisdicción sobre un caso particular, pero ese mismo caso en otro estado puede caer bajo la jurisdicción de la corte penal de adultos o de la corte familiar. En algunos casos en particular, donde a criterio de la autoridad la conducta cometida es considerada de cierta gravedad de acuerdo con las disposiciones del estado, la corte juvenil puede declinar su jurisdicción y el asunto se puede someter a la decisión de la corte criminal de adultos, siendo así el menor tratado y juzgado como adulto.

Esta ambigüedad en las disposiciones de los estados de la unión americana permite la posibilidad de que un niño de 10 años pueda ser tratado como menor en un estado y en otro sometido a la corte criminal de adultos; siendo tan sólo un estado de la unión americana el que prohíbe que los niños sean juzgados en una corte criminal de adultos.

Además de la edad, de acuerdo a cada uno de los sistemas de justicia de los estados de la unión americana, éstos difieren:

- a) En el tamaño de su estructura.
- b) En su organización.
- c) Nivel de sofisticación.
- d) Recursos disponibles para su funcionamiento.

Los recursos son un rubro muy importante que permite a los jueces flexibilidad para emitir sus decisiones, pues algunos jueces que son dotados de mayores recursos estatales tienen la posibilidad de hacer uso de una amplia variedad de opciones en cuanto a las medidas ordenadas en su determinación al dictar sentencia, mientras que en otros estados los jueces se encuentran más limitados.

La filosofía de los Estados Unidos en torno a la justicia juvenil fundamentalmente se inspira en dos ideas:

- La idea del estatus especial de los niños.
- El concepto de *parens patrie*.

En torno al estatus social de los niños, el sistema de justicia estadounidense les reconoce un estatus especial en el sentido de que no son capaces de tener el mismo propósito criminal de un adulto. Desde esta perspectiva legal, los niños no poseen mente criminal, *mens rea*. Como resultado de este estatus especial, los menores que se encuentran en conflicto con la ley

son reconocidos como personas que requieren protección, guía y corrección, en lugar del castigo a que se hacen acreedores por la falta cometida.

En relación al *parens patrie*, en el desarrollo de la justicia juvenil se propone que el Estado debe actuar como padre del menor en caso de que sus padres naturales no deseen o no puedan promover un nivel apropiado de cuidado. Esta filosofía apoya la noción de que el Estado tiene autoridad indiscutible para constituirse como padre sustituto del menor y así poder determinar el mejor beneficio de éste.

A simple vista, podríamos señalar que parece que el sistema de justicia juvenil en Norteamérica no estuviera interesado en castigar al menor cuando viola la ley, apreciación que no es correcta, ya que tradicionalmente este sistema de justicia se inspira en la idea de que el niño posee un estatus especial y en la referida filosofía del *parens patrie*.

En Estados Unidos los menores de edad pueden ser acusados de cometer un acto referido como *status offense*. Éste es un acto declarado por el código estadounidense como crimen, únicamente porque es cometido por un menor; en este sentido, si un adulto cometiera dicho acto no sería considerado como criminal.

El *status offense* incluye acciones como el ausentismo crónico de la escuela, escaparse del hogar, el uso reiterado de drogas, al menor incorregible, etcétera.

Además, un niño puede quedar bajo la jurisdicción de la corte juvenil por causa de la conducta de un adulto. Por ejemplo, en los casos de abuso sexual y físico, el descuido o el abandono por parte del parent o tutor. Lo importante, de acuerdo con el *status offense*, es ayudar efectivamente al menor en dos cosas:

- 1) Identificar y definir cuáles niños no han sido atendidos debidamente por sus padres, y si éstos necesitan supervisión por parte del Estado para no caer en violación a la ley.
- 2) Justificar la intervención del Estado en la vida de los niños identificados con la necesidad de supervisión.

Una vez que un menor es internado en un establecimiento de detención se realiza un *intake hearing* o audiencia preliminar. El *intake hearing* consiste en que un representante de la corte de menores debe analizar y examinar el caso para determinar si debe o no continuar el proceso.

En esta etapa, la corte puede tomar las siguientes determinaciones:

- a) La absolución total del menor.
- b) La liberación del menor y su canalización a un centro de asistencia social.
- c) La liberación del menor bajo el cuidado de sus padres, hasta su presentación en la corte.
- d) La detención del menor hasta su presentación en la corte.

El sistema de justicia estadounidense conoce a esta etapa como procedimiento informal o encauzamiento, por realizarse sin la presencia del juez; entre el 40% y el 50% de los casos que pasan por este sistema ahí culminan.

El procesamiento informal de los jóvenes, de acuerdo con las ideas del estatus especial y de la doctrina del *parens patriae*, sirve de mecanismo para que las cortes encausen a los menores fuera del estigma punitivo del sistema judicial, canalizándolos hacia instituciones sociales que proporcionan al menor una mejor ayuda a sus problemas.

Los servicios sociales que se proporcionan a los jóvenes son:

- a) Tratamiento en el abuso de drogas y alcohol.
- b) Consejería.
- c) Terapia familiar.
- d) Apoyo a los menores con estudios atrasados.

Si el *intake hearing* da como resultado continuar con el caso, la siguiente etapa es el proceso judicial con la presentación del menor ante un juez. En esta audiencia preliminar (*preliminary hearing*) un juez revisa el caso y corrobora que el menor entienda perfectamente:

- Los cargos hechos en su contra.
- Las posibles consecuencias.
- El derecho de tener un juicio, así como un representante para su defensa.
- Hace de su conocimiento que cualquier declaración que realice debe ser voluntaria.

El resultado de la audiencia preliminar, *preliminare hearing*, se da cuando el juez determina si amerita mayor consideración por parte de la corte. Frecuentemente los casos no van más allá de esta etapa si el menor admite su culpabilidad durante la primera audiencia; ésta será un punto muy importante que valorará el juez para determinar si procede o no con la intervención del Estado.

En esta etapa el juez puede determinar:

- La absolución del caso.
- El traslado del menor a otra institución.
- Ordenar la canalización del caso a otro tribunal.

Si el menor es sometido al sistema de justicia de responsabilidad criminal ante una corte de acuerdo con cada uno de los sistemas de los estados de la unión americana, puede ser internado en un centro correccional y tratado como menor, o en su caso sometido a la justicia criminal de adultos. En algunos estados, como Florida, se establece dentro de las enmiendas para el menor la sustitución de la pena capital por la condena de cadena perpetua; en otros estados, como Michigan, la legislación permite someter al proceso penal de adultos a los menores a partir de los 11 años.

El tema que nos ocupa, dada su trascendencia y complejidad, requiere de un análisis mucho más amplio y minucioso que no podemos hacer aquí. No obstante lo anterior, no quise dejar pasar la oportunidad para externar algunas reflexiones en relación con este tema que preocupa no nada más en nuestro país y en la unión americana, sino en todo el mundo, conscientes de que el derecho cada día se transforma para dar respuesta a los problemas de una sociedad cada vez más compleja.